



DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y TURISMO

RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2023, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se decide no someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la Modificación Aislada nº 7 del Plan General de Ordenación Urbana de La Fresneda, en el término municipal de La Fresneda (Teruel), tramitado por el Ayuntamiento de La Fresneda, y se emite el informe ambiental estratégico. (Número de Expediente: INAGA 500201/71A/2023/04297).

Tipo de procedimiento: La tramitación como evaluación ambiental estratégica simplificada se realiza por encontrarse dentro del supuesto del artículo 12.3.a) de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en su redacción de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón por la que se encuentran sometidas a evaluación ambiental estratégica simplificada las Modificaciones del Plan General de Ordenación Urbana así como del Plan General de Ordenación Urbana Simplificada que afectando a la ordenación pormenorizada del suelo no urbanizable o urbanizable, no se encuentren incluidas en los supuestos del apartado 2, letra b).

Promotor: Ayuntamiento de La Fresneda.

Tipo de plan: Modificación Aislada nº 7 del Plan General de Ordenación Urbana de La Fresneda (Teruel).

Descripción básica de la modificación.

La Fresneda dispone de Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente en 2001.

La modificación nº 7 del PGOU afecta al suelo no urbanizable y los objetivos que se plantean son:

- Adecuar el suelo no urbanizable especial para la protección del ecosistema natural (Red Natura 2000), del patrimonio cultural (yacimientos arqueológicos y paleontológicos), para la protección ante el riesgo natural de incendios forestales y para las protecciones sectoriales y complementarias (sistema de comunicación e infraestructuras, cauces públicos y vías pecuarias).

- Regular urbanísticamente la instalación de grandes infraestructuras de energías renovables, así como sus líneas de evacuación, transporte y transformación, mediante su prohibición en todo el término municipal, por no considerarse de interés público o social. No es objeto de la presente modificación puntual la regulación de instalaciones de autogeneración para uso propio o suministro a la red, que sirvan únicamente a los usos y actividades implantadas en el término municipal.

- Autorizar más usos en el suelo no urbanizable especial atendiendo a la normativa particular a aplicar según el tipo de protección de cada tipo de suelo afectado y teniendo en cuenta, además, a las Directrices Parciales de Ordenación Territorial de la Comarca del Matarraña/Matarranya. Esta ampliación de usos tiene la finalidad de facilitar el desarrollo económico del municipio como también favorecer un mayor número de actividades y práctica de deportes relacionados con el medio natural, así como actividades educativas y formativas en este medio.

En el suelo no urbanizable, se incorpora la prohibición expresa de plantas de energía renovable a gran escala (aerogeneradores y placas fotovoltaicas, entre otras), en la definición de usos prohibidos del artículo 2.3.1.1 y 2.3.1.2 del PGOU, del capítulo 2.3. Normas de Protección en Suelo No Urbanizable.

Asimismo, se prohíbe en todo el suelo no urbanizable la instalación de líneas eléctricas de alta tensión, para tensiones mayores a treinta kilovoltios.

El suelo clasificado como no urbanizable especial es de 4.888 ha, lo que representa el 58,6 % de la superficie total del término municipal y queda dividido en las siguientes cuatro protecciones y subprotecciones:

- Suelo No Urbanizable Especial - Protección del Ecosistema Natural (SNU-EEN):

Red Natura 2000 (SNU-EENRN): ZEC ES2430097 Río Matarranya (30,74 ha).

- Suelo No Urbanizable Especial - Protección del Patrimonio Cultural (SNU-EPC):

Yacimientos arqueológicos y paleontológicos (SNU-EPC). Se identifican 12 yacimientos arqueológicos y se indica que no se conocen yacimientos paleontológicos en el término municipal.

- Suelo No Urbanizable Especial - Protección de Riesgos Naturales (SNU-ER):

Incendios forestales. (SNU-ERHE) (1.687,53 ha).

- Suelo No Urbanizable Especial - Protecciones Sectoriales y Complementarias (SNU-ESE):

Sistemas de Comunicación e Infraestructuras (SNU-ESESC).



SNU-ESESC-1 Carretera autonómica regional A-231, de Ventas de Valdealgorfa a límite de provincia de Tarragona por Valderrobres. (9,53 ha).

SNU-ESESC-2 Carretera provincial TE-V-3001, de ctra. A-231 a ctra. N-420 por Torre del Compte (2,20 ha).

SNU-ESESC-3 Carretera provincial TE-V-3006, de ctra. A-231 a ctra. A-231 por La Fresneda. (2,42 ha).

SNU-ESESC-4 Carretera local, de ctra TE-V-3006 a La Portellada. (2,13 ha).

Caucés públicos (SNU-ESECP).

SNU-ESECP-1 Río Matarraña (69,98 ha).

SNU-ESECP-2 Barranco de Canales (4,04 ha).

SNU-ESECP-3 Val del Pinar (2,44 ha).

SNU-ESECP-4 Val del Ferro (0,87 ha).

Vías pecuarias (SNU-ESEVP).

Se identifican 23 vías pecuarias que ocupan una superficie total de 33,30 ha.

En el apartado 2.3.2 de las normas urbanísticas del PGOU en vigor se establece el régimen de protección del suelo no urbanizable especial. Concretamente, señala que: `(...) está prohibida toda actuación urbanística o constructiva en los terrenos así clasificados, permitiéndose únicamente un aprovechamiento agrícola o forestal.

Se modifican las normas urbanísticas para introducir nuevos usos permitidos en función del tipo de suelo no urbanizable especial de que se trate y de lo que regulan las Directrices Parciales de Ordenación Territorial de la Comarca del Matarraña/Matarranya. Asimismo, se establece como uso prohibido en todo el término municipal la instalación de generadores de energía eólica.

Los nuevos usos que pasan a permitirse son autorizaciones para aquellas instalaciones y construcciones que, reuniendo los requisitos de interés público y necesidad de emplazamiento en el medio rural, justifiquen los siguientes requisitos:

- La imposibilidad de implantación en suelo no urbanizable genérico.
- Su integración en el medio rural y en el paisaje, a cuyo fin estarán sujetas al estudio de impacto paisajístico de acuerdo con el artículo 45 de las Directrices del Matarraña.

Salvo que, por aplicación de la legislación en materia de evaluación de impacto ambiental, deban sujetarse a dicho procedimiento de control, podrán autorizarse los siguientes actos de edificación y usos del suelo:

- a) Las infraestructuras e instalaciones de servicios públicos, tales como suministros de energía eléctrica de baja tensión y de media tensión menor o igual a treinta (30 kilovoltios), gas, televisión, radio o estaciones de telecomunicaciones, a excepción de aerogeneradores eléctricos que se prohíben en todo el término municipal.
- b) Los campings, de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.
- c) Los albergues, refugios y demás edificaciones vinculadas a la explotación pública de los montes o de las actividades deportivas de montaña.
- d) Edificaciones o construcciones vinculadas a la conservación o entretenimiento de las obras públicas y aquellas construcciones e instalaciones vinculadas al medio natural siempre que no impliquen perturbación de su destino o naturaleza o lesionen los valores estéticos del entorno.

Se consideran construcciones e instalaciones vinculadas al medio natural, sin perjuicio de cualesquiera otras en las que sí se acremente, las siguientes:

- Centros de investigación de la naturaleza y construcciones vinculadas a la mejora del medio, tales como aulas de la naturaleza, observatorios, centros de interpretación de la naturaleza, etc.

- Construcciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, tales como almacenes de maquinaria o de producción agrícola, establos y apriscos, etc, excepto instalaciones ganaderas intensivas.

- e) Viviendas unifamiliares aisladas excepto en suelos de la Red Natural de Aragón, en suelos por estar afectados por altos niveles de riesgo o por contar con elevada valoración de calidad paisajística que así lo determine el planeamiento urbanístico municipal.

- f) Podrán autorizarse obras de rehabilitación de masías, molinos y demás construcciones previstas en el artículo 35 del TRLUA-14.

- Construcciones e instalaciones que queden consideradas de interés público o social. Sin perjuicio de otras actividades en las que se acrediten los requisitos de interés público y necesidad de emplazamiento en el medio rural, se entiende que concurren tales requisitos en la primera instalación en un municipio de los siguientes actos de edificación y usos del suelo:

- a) Observatorios o centros de investigación vinculados al medio ambiente natural o a enseñanzas agrarias.



- b) Centros de instalaciones deportivas, o de esparcimiento y recreo vinculados a la naturaleza.
- c) Establecimientos hosteleros en masías rehabilitadas y en otras edificaciones rurales.
- d) Infraestructuras e instalaciones de servicios públicos, tales como producción y suministro de energía eléctrica, gas, televisión, radio o estaciones de telecomunicaciones que deban emplazarse en suelo no urbanizable.
 - Obras de rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres o edificios rurales tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural.
- g) Podrán autorizarse acampadas al aire libre, de acuerdo con la normativa especial de aplicación.
- h) Podrán autorizarse señalizaciones e instalaciones accesorias e imprescindibles para la práctica de actividades de carácter recreativo, tales como senderismo, deportes de aventura, descenso de barrancos y paseos ecuestres.
- i) Se consideran adecuadas al desarrollo territorial y a la protección de su declaración como áreas ZEC o ZEPA, sin perjuicio de la normativa ambiental aplicable:
 - Las actividades económicas agroganaderas y forestales que en estos momentos se desarrollan en masías y otro poblamiento disperso, así como la construcción de edificaciones vinculadas al desarrollo de dichas actividades, excepto las explotaciones ganaderas intensivas.
 - La mejora de las infraestructuras.
- j) El desarrollo socioeconómico del municipio basado en la preservación y conservación del medio natural, agrícola y cultural es incompatible con las afecciones sobre el territorio que representa la instalación de plantas de generación de energía renovable a gran escala, junto a sus infraestructuras asociadas, así como líneas de alta y muy alta tensión, clasificándose todos ellos como usos prohibidos en todo el término municipal.

En el documento ambiental se contemplan la alternativa 0, que consiste en mantener el estado actual y la alternativa 1, que supone implantar la modificación descrita. La opción más adecuada en la alternativa 1, ya que se considera necesario y conveniente modificar los ámbitos del suelo no urbanizable para adecuarlos al texto refundido de la Ley de Urbanismo.

Se realiza un diagnóstico de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan en el que se incluyen aspectos como ubicación, geología y geomorfología, hidrología, climatología, vegetación, fauna, paisaje, áreas ambientales protegidas: espacios naturales, Red Natura 2000 (ZEC ES2430097 Rio Matarranya, al noroeste del municipio), ZEPAS, Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, áreas incluidas en planes de protección de especies amenazadas, Reservas de la Biosfera, zonas de Interés Geológico, vías pecuarias y montes. También se aportan datos referentes a los valores culturales como Bienes de Interés Cultural, patrimonio arquitectónico, yacimientos paleontológicos y arqueológicos, así como datos relativos a la población y demografía y a la estructura económica.

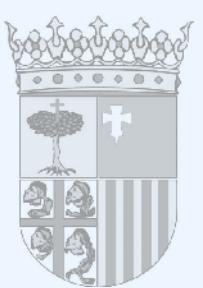
Con respecto al análisis de riesgos, se indica que los riesgos de cierta importancia son por viento y por inundaciones. Por vientos hay zona de susceptibilidad alta y media y por inundación, se asocian a la cuenca del río Matarraña.

En relación a los efectos previsibles, se indica que la protección de los suelos especiales y la regularización de su uso contribuirá claramente a la mejora y clarificación de las acciones el suelo no urbanizable. Se considera que la presente Modificación n.º 7 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de La Fresneda es favorable al medio en todos los aspectos indicado puesto que protege y regula las actuaciones en el suelo no urbanizable conforme a la normativa vigente lo que contribuye a la preservación de los valores del medio ambiente. Se analiza la compatibilidad con la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón, las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, las Directrices Parciales de Ordenación Territorial de la Comarca del Matarraña/Matarranya y el Plan Comarcal de Desarrollo Rural Sostenible de la comarca del Matarraña (2011-2015).

Se incluye un apartado de Justificación de la sostenibilidad social del proyecto, en el que se indica que la nueva ordenación planteada contribuirá a la claridad y concreción del plan puesto que define claramente el Suelo No Urbanizable Especial con sus protecciones y define los usos permitidos tanto de cada tipo de Suelo No Urbanizable y que las prescripciones incluidas en la Modificación n.º 7 del PGOU de La Fresneda contribuirán a la ordenación del Suelo No Urbanizable, crearán protecciones y clarificarán sus usos por lo que serán capitales para la sostenibilidad social.

Documentación presentada.

Documento Ambiental Estratégico de la Modificación Aislada n.º 7 del Plan General de Ordenación Urbana de La Fresneda (Teruel).



Fecha de presentación: 28 de abril de 2023.

Proceso de consultas y tramitación.

Proceso de consultas para la adopción de la resolución iniciado en junio de 2023.

Administraciones, instituciones y personas consultadas:

- Comarca del Matarraña/Matarranya.
- Diputación Provincial de Teruel.
- Dirección General de Ordenación del Territorio.
- Dirección General de Energía y Minas.
- Dirección General de Patrimonio Cultural.
- Asociación Naturalista de Aragón (Ansar).
- Ecologistas en Acción-Otus.
- Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife).

Anuncio en el "Boletín Oficial de Aragón", número 114, de 16 de junio de 2023, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por el que se pone en público conocimiento la tramitación del procedimiento administrativo de consultas de evaluación ambiental estratégica simplificada de modificación aislada número 7 del Plan General de Ordenación Urbana de La Fresneda (Teruel) tramitado por el Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de consultas e información pública se han recibido las siguientes respuestas a la modificación.

- Dirección General de Ordenación del Territorio, emite informe en el que se analiza la documentación aportada, y se concluye que, a la luz de la normativa específica en materia de ordenación del territorio, dadas las características de la modificación, se considera que la propuesta no tendrá incidencia territorial negativa y en consecuencia no resulta preciso someterla a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

- Dirección General de Patrimonio Cultural, emite informe e indica que analizada la documentación aportada y examinada el área afectada por el proyecto, se comunican los siguientes comentarios en materia de Patrimonio Cultural: que, si bien en el documento se incluyen coordenadas de 13 yacimientos arqueológicos, consideramos que es imprescindible, de cara a una correcta gestión del suelo, la delimitación de detalle de los yacimientos arqueológicos, incorporándolos de este modo, mediante las fichas oportunas, al catálogo de Bienes Culturales del PGOU según la normativa vigente. Indica que dicha delimitación se deberá realizar por Técnicos Arqueólogos previa autorización expresa, por parte de esta Dirección General de Patrimonio Cultural, de prospecciones arqueológicas con tal fin, y atendido a las prescripciones técnicas que se indiquen en la correspondiente resolución de Autorización.

- Diputación de Teruel - Vías y Obras, informa que dentro de los Sistemas de comunicación e infraestructuras a modificar dentro del PGOU, la que aparece en el informe como la "carretera local, de carretera TE-V-3006 a La Portellada", es carretera catalogada de la Diputación Provincial de Teruel, designada como la TE-V-3007, de la TE-V-3006 a La Portellada. También se especifica que, examinada la documentación, esta administración no ve inconveniente en la tramitación inicial de la evaluación ambiental estratégica de la Modificación N.º 7 del Plan General de Ordenación Urbana de la Fresneda (Teruel).

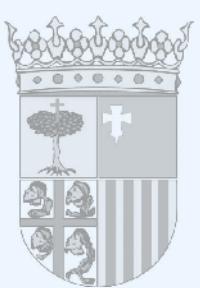
Ubicación de la modificación.

Suelo no urbanizable del término municipal de La Fresneda en la comarca del Matarraña/Matarranya, provincia de Teruel. Coordenadas centroides del término municipal UTM³⁰ (ETRS89): 758.823/4.535.268.

Caracterización de la ubicación.

El término municipal de La Fresneda se encuentra ubicado en la depresión Terciaria del Ebro y pertenece a la cuenca del río Matarraña. Cuenta con una extensión de 39,49 km², y se sitúa a 586 m de altitud con una población censada de 462 habitantes según el Padrón municipal de habitantes de 2022, distribuidos en el núcleo 442 y en diseminado 20. La población ha descendido desde los 2.008 habitantes que tenía en 1920 hasta los 457 habitantes del año 2021 y que se mantienen en la actualidad. Las actividades principales en el término municipal son el sector servicios que agrupa el 65,15% de los afiliados a la seguridad social, seguida de la agricultura con el 17,10%, la construcción con el 10,75% y la industria con el 7,00%.

El 50,27% de la superficie municipal y que se corresponde con 1.986 ha, la ocupan zonas forestales con vegetación natural y espacios abiertos. Destacan los pinares de *Pinus halepensis* acompañados por enebro, coscoja, sabina negra y romero, formaciones vegetales que no se encuentran cartografiadas como hábitat de interés comunitario y que ocupan principalmente la zona occidental del término municipal. Únicamente unas pequeñas superficies en el entorno de las zonas agrícolas y en el cauce del río Matarraña, se cartografían como HIC



6220 "Zonas subestépicas de gramíneas y anuales de Thero-Brachypodietea" y 92AO "Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*", respectivamente. El 49,09% (1.939,70 ha) están ocupadas por zonas agrícolas y el resto, 25,18 ha, la ocupan superficies artificiales.

Aspectos singulares.

- Ámbito de la Red Natura 2000: ZEC/LIC ES2430097 "Río Matarraña", (Plan Básico de Gestión y Conservación aprobado mediante Decreto 13/2021, de 25 de enero y publicado mediante Resolución de 26 de febrero de 2021).

- El término municipal se encuentra, parcialmente incluido en Ámbito del Decreto 60/2023, de 19 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el cangrejo de río ibérico (*Austropotamobius pallipes*) y se aprueba un nuevo plan de recuperación. Parcialmente se emplaza en área crítica, concretamente las aguas afluentes del río Matarraña en su término municipal hasta el puente de la carretera TE-V-3001.

- Se identifican veintitrés vías pecuarias, reguladas por la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón.

- El municipio cuenta con zonas de medio y alto riesgo de incendio forestal según la Orden DRS/1521/2017, de 17 de julio, por la que se clasifica el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en función del riesgo de incendio forestal y se declaran zonas de alto y de medio riesgo de incendio forestal.

- El municipio se encuentra dentro del ámbito del Decreto 205/2008, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial de la Comarca del Matarraña/Matarranya.

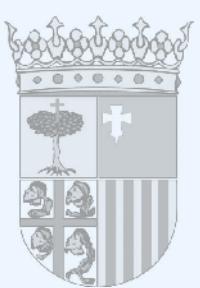
Potenciales impactos del desarrollo de la modificación y valoración.

- Afección sobre la biodiversidad y demás figuras de catalogación ambiental. Valoración: impacto medio. La modificación establece una adecuación y regularización del suelo no urbanizable mediante su categorización, implantación de instalaciones eléctricas provenientes de fuentes renovables, ya que se incorpora la prohibición expresa de plantas de energía renovable a gran escala (aerogeneradores y placas fotovoltaicas, entre otras), y ampliación de usos en suelo no urbanizable para potenciar el desarrollo económico del municipio atendiendo a la normativa particular y según los tipos de suelo y su valor ambiental. De ello se deriva que, la protección de los suelos no urbanizables especiales y la regularización de su uso conforme a las normativas vigentes, favorecerá la conservación de los valores naturales y su salvaguarda. El estudio realizado se considera positivo en tanto se tienen en cuenta valores ambientales en la ordenación del territorio municipal tratando de alinear conservación ambiental y diversificación económica, que puede propiciar un futuro más sostenible y resiliente. En cualquier caso, las áreas críticas del ámbito del plan de conservación del cangrejo de río ibérico, podrían quedar incluidas en el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable especial y, en todo caso, se debería garantizar el cumplimiento de las limitaciones concretas a la hora de realizar cualquier intervención conforme se establece en el Decreto 60/2023, de 19 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el cangrejo de río ibérico (*Austropotamobius pallipes*) y se aprueba un nuevo plan de recuperación.

- Afección sobre el cambio del uso de suelo: Valoración impacto bajo. El modelo territorial que plantea la modificación, sin entrar a valorar si se incurre en prohibición genérica de algunas actividades en un ámbito territorial reducido, limita la instalación de aerogeneradores eléctricos y de plantas fotovoltaicas en el suelo no urbanizable. Asimismo, se limita en todo el suelo no urbanizable la instalación de líneas eléctricas de alta tensión, en función de la tensión de las mismas (mayor/menor de 30 KV). Además, se amplían los usos permitidos en el suelo no urbanizable especial y se ordenan urbanísticamente, de modo que se contribuye a un mejor aprovechamiento del suelo en relación con los usos actuales y su valor económico, lo cual se considera positivo para el equilibrio territorial. Se ordena el municipio para su mejor gestión y conservación de los valores naturales y de su rentabilidad favoreciendo la implantación de usos con una regulación previa y la ordenación de los usos compatibles.

- Incremento del consumo de recursos, generación de residuos y emisiones directas e indirectas. Valoración: impacto bajo. La modificación contribuye a optimizar los usos del suelo y los recursos naturales disponibles reduciendo previsiblemente su consumo, así como la generación de residuos y emisiones en relación con el planeamiento actual.

- Alteración del paisaje. Valoración: impacto bajo. Se establecen restricciones y limitaciones al desarrollo de diferentes actividades en función de la unidad de paisaje en la que se pretenden emplazar, con el objetivo de proteger el paisaje, su calidad y su fragilidad visual, lo que se considera alineado con una planificación sostenible. En cualquier caso, el desarrollo



de actividades y/o proyectos que puedan llegar e ejecutarse o que estén proyectados, deberán incluir medidas preventivas y correctoras teniendo en cuenta el alto valor paisajístico del ámbito de actuación.

Vistos, el expediente administrativo incoado; la propuesta formulada por el Área II del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, y los criterios establecidos en el anexo III de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, para la valoración de la existencia de repercusiones significativas sobre el medio ambiente, se considera que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que he resuelto:

Uno.— No someter a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la Modificación Aislada n.º 7 del Plan General de Ordenación Urbana de La Fresneda, en el término municipal de La Fresneda (Teruel), por los siguientes motivos:

- Reducido alcance de la modificación que adecúa el suelo no urbanizable para la protección de los valores naturales, regula y ordena urbanísticamente las instalaciones de energías renovables y los usos en suelo no urbanizable especial, ampliándolos, tratando de adaptarlos a los principales valores ambientales y socioeconómicos del municipio.

- La modificación no supone una alteración significativa de la ordenación estructural del municipio.

Dos.— La incorporación de las siguientes medidas ambientales:

- Se deberá atender a las consideraciones recibidas por las administraciones en el proceso de consultas realizado.

- Se debería valorar la incorporación al planeamiento de la clasificación no urbanizable especial para aquellos suelos en áreas críticas del Decreto 60/2023, de 19 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el cangrejo de río ibérico (*Austropotamobius pallipes*) y se aprueba un nuevo plan de recuperación. Se considerará su protección como suelo no urbanizable especial por los valores ecológicos concurrentes en los mismos, y de acuerdo con el artículo 16.c) y 18 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón. El régimen de usos y limitaciones, compatible con el citado Decreto, deberían quedar incorporados en las normas urbanísticas.

- Las actividades que se desarrollen en el suelo no urbanizable deberán tener en cuenta los valores naturales del municipio, así como la prevención de las afecciones directas o indirectas y en todo caso, contar con la tramitación administrativa correspondiente de acuerdo con la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe precisarse que las medidas y el condicionado ambiental que incorpora el presente informe quedan justificadas y motivada su necesidad para la protección del medio ambiente, ya que dicha protección constituye una razón imperiosa de interés general.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 22.5 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, el informe ambiental estratégico se publicará en el "Boletín Oficial de Aragón", sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 22.6 de la mencionada Ley 11/2014, de 4 de diciembre, la presente Resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa.

Zaragoza, 30 de octubre de 2023.

El Director del Instituto Aragonés
de Gestión Ambiental,
LUIS SIMAL DOMÍNGUEZ